



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00190-00.
Demandante: Narly del Carmen Feria Díaz.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto: Declara Impedimento.

Estando el expediente para admisión, el suscrito Juez, advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto traído a sede judicial, por tener interés directo en que el proceso de la referencia termine con sentencia favorable a la demandante.

Es de aclarar que en la actualidad soy beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la rama Judicial y por el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, por lo que al ser funcionario de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resulta del proceso, pues con este se estarían estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación con las mismas pretensiones, además de ello en la actualidad, se ha radicado reclamación administrativa ante la Dirección Judicial de la Rama Judicial en la cual soy parte, persiguiendo el reconocimiento y pago de la Bonificación como factor salarial, y en espera de respuesta a una futura demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este orden de ideas, la bonificación judicial creada por el Decreto 382 y 383 de 2013 es devengada en la actualidad por todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, la cual constituye factor salarial exclusivamente para efectos de cotización del Sistema General de Seguridad Social y Salud, de manera que todos los servidores de la Rama Judicial tendrían interés directo en que la bonificación judicial constituya factor salarial para todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados.

La causa bajo la cual declaro mi impedimento, está contenida en el num. 1 del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 130 de la Ley 1437 de 2011¹.

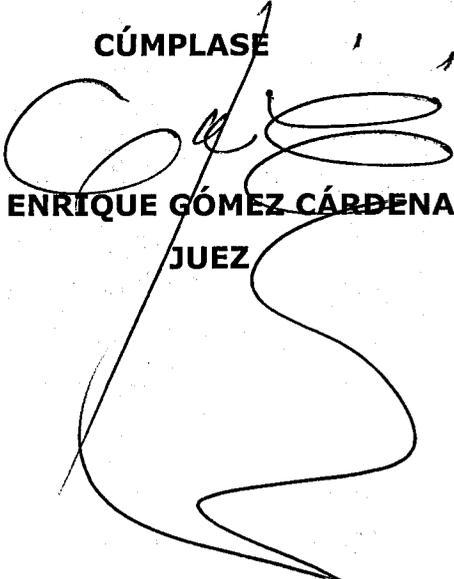
Por ello, en obediencia al artículo 144 del C.G.P., remito el expediente al despacho que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese impedido el Juez titular del despacho, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo por ser el siguiente en el orden en turno.

CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ "Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y demás en los siguientes casos ...(...)"